



CAUSA 368-2013-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 368-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA 368-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, martes 17 de septiembre de 2013.- Las 19h30.-**VISTOS.-**Agréguese al expediente los siguientes documentos:

a).- El escrito presentado por el señor Luis Fernando Ruiz Obando, Director del Movimiento Político “LIDERA CARCHI” recibido en el Tribunal el día viernes 13 de septiembre de 2013, a las 19h00, al que adjunta doce (12) fojas en copias simples de la sentencia 340-2013-TCE. (fs. 427-440)

b).- El Oficio No. 178-2013-TCE-SG-JU, de fecha 14 de septiembre de 2013, suscrito por el Secretario General de este Tribunal; mediante el cual, comunica que se ha asignado al recurrente la casilla contencioso electoral No. 043 para futuras notificaciones. (fs.445)

1. ANTECEDENTES

a) Resolución No. PLE-CNE-14-5-9-2013 de 5 de septiembre de 2013 emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs. 417 a 419) mediante la cual se acoge el informe No. 510-CGAJ-CNE-2013 de 04 de septiembre de 2013 (fs. 410 a 416); no se admite la petición de corrección interpuesta por el señor Luis Fernando Ruíz Obando y se ratifica la Resolución PLE-CNE-19-23-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el sesión de 23 de agosto de 2013, por la cual se negó el pedido de inscripción del MOVIMIENTO PROVINCIAL “LIDERA CARCHI” con ámbito de acción en la provincia del Carchi. (fs. 145-147 vta.)

b) Escrito suscrito por el Ing. Luis Fernando Ruiz Obando y sus defensores Ab. María Eugenia Ruiz Obando y Ab. Félix Villarreal Mosquera, por el cual interpone el recurso ordinario de apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-14-5-9-2013 de 5 de septiembre de 2013, con la cual se ratificó la Resolución PLE-CNE-19-23-8-2013. (fs. 11 a 20).

- c) Providencia de fecha 11 de septiembre de 2013, a las 12h30, a través de la cual, el Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Sustanciador de la causa, en lo principal dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remita el expediente íntegro relacionado con la presente causa.
- d) Oficio No. 0002078, de 12 de septiembre de 2013, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual da cumplimiento a la providencia señalada en literal que antecede. (fs. 26 a 425)
- e) Providencia de fecha 14 de septiembre de 2013, a las 10h00, mediante la cual, el Dr. Miguel Pérez, Juez Sustanciador admite a trámite la presente causa. (fs. 441)

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en adelante, Código de la Democracia establece que, "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados" (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-14-5-9-2013 dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la cual se resuelve: "**Artículo 2.-** No admitir la petición de Corrección interpuesta por el señor Luis Fernando Ruíz Obando, en calidad de Director del Movimiento Político "**LIDERA CARCHI**", con ámbito de acción en la provincia del Carchi, por no cumplir las condiciones establecidas en el artículo 241 de la Ley. **Artículo 3.-** Ratificar la Resolución PLE-CNE-19-23-8-2013, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la cual se niega el pedido de inscripción **MOVIMIENTO PROVINCIAL "LIDERA CARCHI"** con ámbito de acción en la provincia del Carchi, por no cumplir con el número de adhesiones permanentes requerido para la inscripción y por cuanto la directiva provincial no está conformada paritariamente entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."



CAUSA 368-2013-TCE

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *“Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”*, y con el artículo 268 *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”*

El artículo 244, inciso segundo *ibidem*, dispone que *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*. (El énfasis no corresponde al texto original)

El señor Luis Fernando Ruiz Obando, ha comparecido en sede administrativa en representación del Movimiento Político “LIDERA CARCHI”; y, en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN.

La Resolución No. No. PLE-CNE-14-5-9-2013, fue notificada en legal y debida forma al señor Luis Fernando Ruiz Obando, representante legal del Movimiento “LIDERA CARCHI, en los correos electrónicos: l_ruizobando@hotmail.com e info@lidera-carchi-com-ec, mediante Oficio No. 002053, el día

7 de septiembre de 2013, a las 21h30; conforme consta en la razón sentada por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del CNE (E). (fs.424)

El presente Recurso Ordinario de Apelación fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día 10 de septiembre de 2013, a las 16h22, conforme la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral que obra a fojas veinte (20) del proceso.

El artículo 269, inciso segundo del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación, se interpondrá en el plazo de tres días, a contarse desde la fecha de la notificación; en consecuencia, el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

3.-ANÁLISIS DE FONDO

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

El recurrente señala como antecedentes:

- 1.1 Que dando cumplimiento a los requisitos dispuestos por el Consejo Nacional Electoral, procedió a entregar la solicitud y documentación pertinente en la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral en la provincia del Carchi, el día 2 de julio de 2013.
- 1.2 Que mediante oficio No. 04-DPC-CNE-JB-S-OP-2013, le notificaron que había cumplido con los requisitos necesarios y le otorgaron vía correo electrónico la clave para proceder a recoger las adhesiones.
- 1.3 Que el día 22 de julio de 2013, entregó la solicitud de inscripción y formularios de adhesión en la Delegación Provincial Electoral del Carchi.
- 1.4 Que el día 7 de agosto de 2013, suscribió el acta de cierre de proceso de verificación de firmas.
- 1.5 Que mediante notificación al correo electrónico, el Consejo Nacional Electoral toma como base los informes de la Coordinación Técnica de Procesos de Participación Política y de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas No. 096-DNOP-CNE-2013 de 20 de agosto de 2013; y, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica No. 450-SGAJ-CNE-2013 de 21 de agosto de 2013; y, le informan la Resolución PLE-CNE-19-23-8-2013, por la cual el Consejo Nacional Electoral les niega el pedido de inscripción del Movimiento Político "LIDERA CARCHI".



CAUSA 368-2013-TCE

- 1.6 Que mediante escrito presentado el 20 de agosto de 2013, solicitó al Consejo Nacional Electoral, en base "a los argumentos, pruebas de cargo, tanto documentales como informáticas" que resuelva la petición de corrección y disponga el registro del movimiento.
- 1.7 Que mediante resolución PLE-CNE-14-5-9-2013, de 5 de septiembre de 2013, el Consejo Nacional Electoral, no admite a trámite la petición de corrección y ratifica la Resolución PLE-CNE-19-23-8-2013.

Que por los antecedentes expuestos, concurre al Tribunal Contencioso Electoral, para interponer dentro del plazo legal el recurso ordinario de apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-14-5-9-2013, toda vez que: i) El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer, admitir, tramitar y resolver el presente recurso; y, ii) Existe por parte del Consejo Nacional Electoral, negativa de inscripción de la organización política "LIDERA CARCHI".

Señala como fundamentos de hecho y derecho:

2.1 "SOBRE LAS "AFILIACIONES INVOLUNTARIAS" A DIFERENTES ORGANIZACIONES POLÍTICAS".- Que durante el proceso de afiliaciones se pudo evidenciar que miles de personas fueron afiliadas o adheridas a diferentes organizaciones políticas sin la declaración o manifestación de su voluntad.

Que ante esta realidad, se generaron acciones de desafiliaciones y renunciadas, por el compromiso político hacia su organización, lo cual fue realizado hasta antes del 7 de agosto de 2013, fecha de cierre del proceso de verificación de firmas por parte del Consejo Nacional Electoral, para lo cual destaca que la mayoría de desafiliaciones se dieron a partir del 1 de julio de 2013 y hasta antes del 7 de agosto de 2013, desafiliaciones que una vez presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, habilitaban inmediatamente a los ciudadanos para ser registrados en su movimiento, lo cual no se produjo por cuanto el sistema informático normalmente estaba sin servicio.

Que del proceso de verificación de firmas se determinó que *"existen en las fichas de adhesión, las firmas de 16.112 ciudadanos de la circunscripción electoral provincial del Carchi que han dado su respaldo a la conformación de nuestra organización política; de los cuales se reporta que existen **8.080 ciudadanos que constan como afiliados o adherentes a otras organizaciones políticas**. Sin embargo no se ha considerado la cantidad de al **menos 180 ciudadanos que en calidad de adherentes permanentes***

RENUNCIARON o se DESAFILIARON a diferentes organizaciones políticas por efectos de las llamadas afiliaciones involuntarias, prueba irrefutable de aquello consta en los ANEXOS 1 y 2 presentados y aparejados al escrito presentado por LIDERA CARCHI el 20 de agosto del 2013...”.

Que estos anexos, son elementos importantes para que se tomen las decisiones correctas en función de garantizar los derechos políticos y el derecho a la participación democrática, que “los anexos contienen originales y copias de renunciaciones o desafiliaciones a organizaciones políticas, mismas que no fueron verificadas y contrastadas con los formularios de adherentes permanentes...”.

Que era responsabilidad de los organismos electorales provinciales ingresar y reportar al sistema informático del Consejo Nacional Electoral las desafiliaciones y renunciaciones; y, de ésta forma al momento de la verificación (7 de agosto de 2013) “se encuentren los **“180 ciudadanos habilitados”** para conformar el movimiento “LIDERA CARCHI” en calidad de adherentes permanentes y que sumados a los 246 adherentes permanentes que reportó el Consejo Nacional Electoral, se conformaría la cantidad de cuatrocientos veinte y cinco (425) adherentes permanentes, con lo cual supera en exceso el 10% que establece la ley.

2.2 DE LOS ADHERENTES PERMANENTES DE LIDERA CARCHI INCLUIDOS EN LOS REGISTROS CON FIRMA EN BLANCO “NO CONTRASTABLE” EXCLUSIVAMENTE.-Que del reporte de verificación de firmas entregado por el Consejo Nacional Electoral, LIDERA CARCHI, tiene 3.216 como total de registros válidos, de los cuales 2.971 corresponden a adherentes, cantidad que supera en exceso el porcentaje del 1.5% del registro electoral utilizado en la última elección en la provincia del Carchi.

No obstante, considerando que constan como en **“BLANCO NO CONTRASTABLE”** la cantidad de 225 ciudadanos en calidad de adherentes permanentes; conforme al registro informático del proceso de verificación de firmas entregado por el Consejo Nacional Electoral, existen 55 ciudadanos que constan como adherentes permanentes con registro en blanco no contrastables, con lo cual el movimiento en exceso cumple el 10% requerido; para lo cual, adjunta un CD, que dice contener el detalle de los 16.112 adherentes presentados; el detalle de los 1.278 registros en blanco aceptados como no contrastables por el CNE; el detalle de los 55 registros en blanco aceptados como no contrastables de adherentes permanentes; registros de adherentes permanentes presentados al Consejo Nacional Electoral y resumen detallado del reporte informático entregado por el Consejo Nacional Electoral.”



CAUSA 368-2013-TCE

Adicionalmente destaca:

i).- Que la mayor parte de los adherentes permanentes que constan en el cuadro del **Anexo A**, puede asegurar que la mayoría de ellos, son jóvenes carchenses que apenas cumplen 18 años e incluso varios son adolescentes, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 62 de la Constitución de la República tienen la capacidad facultativa de ejercer sus derechos.

ii).- Que para el proceso de verificación de firmas se consideraron las bases de datos de varias instituciones, pero que es necesario reflexionar si un joven de 16, 17, 18 hasta 20 años tiene la posibilidad de abrir una cuenta bancaria, sacar la licencia de conducir, pasaporte.

Consecuentemente con lo que señala, considerando que podría existir duda respecto a la validación de adherentes permanentes, el Tribunal Contencioso Electoral debe aplicar como acertada, correcta y legalmente conforme lo ha hecho en otros casos, el principio constitucional establecido en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución y el artículo 9 del Código de la Democracia.

Sobre la paridad de género en la conformación de la Directiva del Movimiento Político "LIDERA CARCHI", señala:

i).- Que la directiva provisional, se encuentra conformada en su totalidad, como cuerpo colegiado provisional, por "**CATORCE MIEMBROS DE LA DIRECTIVA**" de los cuales está integrado por "**SIETE MUJERES Y SIETE HOMBRES**", esto es, existe paridad de género

ii).- Que LIDERA CARCHI, ha garantizado la representación paritaria en otras instancias no directivas del movimiento, conforme lo indica en los literales a, b, c y d de su escrito.

2.4 "SOBRE EL CRITERIO DE LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (memorando No. 220-JVA-DAJ-CNE-2012 de 2 de abril de 2012)".- Que en el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, se indica *"...Atendiendo el verdadero espíritu de la norma y la interpretación que más se ajuste a su integridad en el sentido más favorable a la plena vigencia de los derechos y que no puede exigirse otros requisitos o condiciones que no estén contemplados en la Constitución y en la Ley, la Dirección de Asesoría Jurídica, considera que el diez por ciento de adherentes permanentes para su conformación como movimiento político exigido en la norma legal del artículo 322 del Código de la Democracia, debería ser del uno punto cinco por ciento*

del registro electoral de la jurisdicción respectiva, que es el mínimo requerido que exige la norma constitucional y legal para que proceda su admisión como organización política...".

Que lo anteriormente citado, genera diferente tratamiento por parte del Consejo Nacional Electoral a las organizaciones políticas, irrespetando el principio de igualdad ante la ley y generando dudas e incertidumbres respecto al trato igualitario que se debió dar a la organización política, por cumplir en exceso el 10% del 1.5% mínimo requerido de adherentes.

Señala como Petición:

- 1.- Que se disponga al Consejo Nacional Electoral remita el expediente completo;
- 2.- Que se disponga al Consejo Nacional Electoral remita en copias certificadas el criterio jurídico de la Dirección de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Organizaciones Políticas;
- 3.- Que se acepte el recurso ordinario de apelación;
- 4.- Que se revoque el contenido de la resolución PLE-CNE-14-5-9-2013 y se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-19-23-8-2013;
- 5.- Que se disponga al Consejo Nacional Electoral el registro del Movimiento "LIDERA CARCHI".

Mediante escrito presentado el día jueves 12 de septiembre de 2013, el recurrente indica:

1.- *"...Que es importante reiterar y destacar que la cantidad de 55 ciudadanos que constan como ADHERENTES PERMANENTES con registro en BLANCO NO CONTRASTABLES, verificados del reporte informático entregado por el CNE; son ejemplo o muestra debidamente comprobadas, sin perjuicio de la existencia segura de muchos más adherentes permanentes."*

2.- Que "LIDERA CARCHI" cuenta con una directiva provisional conformada por catorce miembros, reiterando y aclarando que los otros cuerpos colegiados e instancias, son independientes y no constituyen ni son parte de la directiva provisional.

Mediante escrito presentado el día 13 de septiembre de 2013, el recurrente solicita se considere como prueba a su favor, la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 340-2013-TCE.

4.-ARGUMENTACIÓN JURÍDICA



CAUSA 368-2013-TCE

1.- SI SE DEBE O NO CONTABILIZARSE LOS REGISTROS QUE CONSTAN COMO "EN BLANCO NO CONTRASTABLES" AL TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS QUE CORRESPONDE A LOS 55 REGISTROS DE ADHERENTES PERMANENTES.

De la Resolución PLE-19-23-8-2013 de 23 de agosto de 2013 y ratificada mediante Resolución PLE-14-5-9-2013 de 5 de septiembre de 2013; se desprende que la organización política recurrente *"debe cumplir con 297 adherentes permanentes y registra 245."*; lo que implica que le faltan 52 registros de adherentes permanentes. (fs. 147)

En el mismo reporte, informa que existen un total de registros "EN BLANCO (NO CONTRASTABLE)" de 1277 registros, de un TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS de 16.112; estos resultados son concordantes con el contenido de los informes de la Dirección de Organizaciones Políticas No. 096-DNOP-CNE-2013, de fecha 20 de agosto de 2013(fs.135 y vuelta); y con el contenido del informe No. 450-CGAJ-CNE-2013, de 21 de agosto de 2013, suscrito por la Dra. Natalia Cantos, Coordinadora General de Asesoría Jurídica (fs. 131-133).

En la referida resolución, así mismo consta que, *"...para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión se consideró el registro electoral de la provincia del Carchi, utilizado en las elecciones generales 2009, el mismo que está conformado por un total de 135.597 electores..."*.

El artículo 9 del Código de la Democracia prescribe que: *"En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones."*

El artículo 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que: *"Los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral deberán ser respetados en las sentencias y autos..."*.

Dentro de la causa 344-2013-TCE, el Pleno del Tribunal señaló que: *"El Tribunal Contencioso Electoral garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación; y, en el presente caso, se concluye efectivamente que los*

registros en blanco que no han podido ser contrastados por el registro de datos del Consejo Nacional Electoral, no pueden ser imputados en detrimento de la organización política, correspondiendo a éste órgano jurisdiccional de la Función Electoral, restituir y garantizar el derecho de aquellas personas que se adhirieron al (...), y que por cuestiones técnicas no se ha podido contrastar su voluntad expresada en la firma o huella en los formularios de adhesión...”

De autos, se desprende que la organización política alcanzó un total de 3216 registros válidos, de los cuales 245 corresponden a los adherentes permanentes por lo que la organización política de conformidad con el artículo 322 del Código de la Democracia efectivamente requiere de 297 adherentes permanentes.

De la resolución adoptada por el Consejo Nacional que ha sido recurrida, consta que la organización política tiene un total de 1.277 registros que han sido catalogados como registros en blanco “NO CONTRASTABLES”, los cuales conforme la jurisprudencia electoral deben ser contabilizados al total de registros válidos de la organización política recurrente; sin embargo, no obra del expediente el número de registros pertenecientes a los formularios de adherentes permanentes que fueron catalogados como registros en blanco no contrastables por parte del organismo electoral administrativo; y, que genera como consecuencia jurídica, una duda más que razonable respecto del número exacto de adherentes permanentes que dichos registros puedan incluir, duda que debe ser aplicada a favor del recurrente, en aplicación a los principios pro participación y pro elector, así como en atención a lo previsto en el artículo 11, número 5 de la Constitución de la República, que dispone: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*

2.- SI EL MOVIMIENTO “LIDERA CARCHI”, EN LA CONSTITUCIÓN DE LA DIRECTIVA, HA GARANTIZADO O NO LA PARIDAD DE GÉNERO ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

La Constitución de la República, dispone en el art. 108, segundo inciso que: *“Su organización, estructura y funcionamiento será democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”*.



CAUSA 368-2013-TCE

El Código de la Democracia en el art. 343 manifiesta que *“Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizaran la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas...”* (El énfasis no corresponde al texto original)

Revisado el proceso, se desprende que la Directiva del Movimiento “LIDERA CARCHI” se encuentra conformada por CATORCE dirigentes de los cuales se encuentran designados 7 hombres y 7 mujeres; evidenciándose que cumple con el principio y requisito de paridad de género en la conformación de la Directiva, ya que los demás órganos no son directivos.(fs. 78-81)

Por lo tanto, la conformación de la directiva del Movimiento “LIDERA CARCHI”, respeta la paridad de género entre mujeres y hombres, dando cumplimiento a las normas contenidas en el artículo 108 de la Constitución de la República, concordante con esta norma suprema cumple con lo prescrito con el artículo 343 del Código de la Democracia.

3.-SOBRE LOS “180 CIUDADANOS” QUE RENUNCIARON A OTRAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA SER ADHERENTES PERMANENTES DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA RECURRENTE.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que al haberse pronunciado afirmativamente en los numerales 1 y 2 del acápite Argumentación Jurídica de ésta sentencia, resulta inoficioso pronunciarse sobre este particular.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1.- Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Luis Fernando Ruiz Obando, Director del Movimiento Político “LIDERA CARCHI”.
- 2.- Revocar la Resolución No. PLE-CNE-14-5-9-2013 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el día 5 de septiembre de 2013, la misma que a su vez ratifica la Resolución PLE-CNE-19-23-8-2013.

3.- Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda a la inscripción del Movimiento "LIDERA CARCHI", con ámbito de acción en la provincia del Carchi, a fin de que pueda participar en el proceso eleccionario del año 2014.

4.-Notificar con el contenido de la presente sentencia al recurrente en las direcciones de correo electrónico lruiz_obando@hotmail.com; mayuruiz@hotmail.com y anruob@gmail.com, y en el casillero contencioso electoral No. 43, asignado por la Secretaria de este Tribunal;

5.- Notificar con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia.

6.- Siga actuando el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en la relatoría de la presente causa.

7.- Publíquese la presente sentencia en la página web – cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO)**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA (VOTO SALVADO).**"

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



República del Ecuador



**VOTO SALVADO DE LAS SEÑORAS JUEZAS, DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA
Y DE LA DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS**

CAUSA No. 368-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 17 de septiembre de 2013, a las 19H30.

**SOBRE LOS "180 CIUDADANOS" QUE RENUNCIARON A OTRAS
ORGANIZACIONES POLÍTICAS PARA SER ADHERENTES PERMANENTES
DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA RECURRENTE.**

El artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece:

"Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto.

Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico." (el énfasis no corresponde al texto original).

Cabe señalar que la desadherencia y posterior adherencia a una nueva organización política, si bien es un derecho fundamental de cada ciudadana y ciudadano, para que sea eficaz al momento de inscribir a un movimiento político, la desadherencia o desafiliación, debe producirse en el momento oportuno.

Así, el Consejo Nacional Electoral actuó bien en descalificar a aquellas adherencias que al momento de ser presentadas, constaban como parte de otra organización política, por lo que la desafiliación posterior de ciudadanas y ciudadanos a otras organizaciones políticas, con el fin de apoyar a aquella que busca su personería jurídica, no puede considerarse una manifestación de voluntad oportunamente expresada; razón por la cual, aquellos casos en los que la desafiliación se produjo después de la afiliación a la organización recurrente, no pueden ser consideradas adherencias válidas.

De acuerdo con el Anexo 1, en el que constan la nómina de "Adherentes permanentes y promotores que se desafiliaron o renunciaron a organizaciones políticas por afiliaciones

Justicia que garantiza democracia

involuntaria" se constata que solo 12 desafiliaciones fueron realizadas con anterioridad a la adherencia del movimiento recurrente, por lo que solo este número y no las 180 como expresa el voto de mayoría, debieron sumarse a los registros válidos presentados.

En definitiva, estos 12 registros, sumados a los 246 adherentes permanentes que reportó el Consejo Nacional Electoral, la organización política cuenta con 258 adherentes permanentes.

Del reporte del sistema, que obra a fojas 26 del expediente, se constata que el Movimiento Lidera-Carchi requiere de un total de adherentes permanentes igual o mayor 297, constatamos que la organización que solicita su inscripción efectivamente no cumple con el número mínimo de adherentes permanentes indispensable para alcanzar su personería jurídica.

Por otra parte, llama la atención de las suscritas juezas, que aparentemente algunas de las firmas que constan en los registros de adherencia no coinciden con las respectivas firmas de desadherencia o desafiliación a otras organizaciones políticas, tanto más cuanto que el tipo de bolígrafo con el que fueron suscritas podrían resultar ser tan parecido en su grosor y textura de la tinta que podría presumirse que se trata de documentos forjados. Por ejemplo, a fojas 170 se encuentra el formulario de registro y, a fojas 171-174 se encuentran las firmas de desadherencias de Darío Nixon Hidalgo Padilla, Wilson Vicente Hidalgo Arias, Nancy Jacqueline Padilla Mueces, las mismas que son visiblemente distintas.

Razón por la cual, se dispone que, por medio de Secretaría General, se comunique de este hecho a la Fiscalía a fin que abra una investigación al respecto.

Dicho lo cual, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve:

- 1) ACEPTAR parcialmente el recurso contencioso electoral planteado.
- 2) REVOCAR el artículo 1 de la Resolución PLE-CNE-19-23-8-2013, en lo que se refiere al incumplimiento del requisito de paridad y alternancia de género en la conformación de sus órganos directivos y ratificar que la organización no cumple con el número de adhesiones permanentes requerido para su inscripción.
- 3) Dejándose copias certificadas en el archivo del Tribunal Contencioso Electoral, REMITIR el expediente original íntegro a la Fiscalía, a fin que proceda con la investigación de los hechos descritos en este voto salvado.

X

4) Notificar, con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales.

5) Publicar una copia de la presente sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA (VOTO SALVADO)**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA (VOTO SALVADO).**”

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

